

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00625	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO CHASQUI OSORIO	Auto resuelve cancelación gravamen afectación a vivienda familiar	20/09/2021		
41001 4003004 2017 00763	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS FERNANDO PEREZ MELO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	20/09/2021		
41001 4003004 2018 00951	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	JHON JAIME VERU REINA	Auto resuelve renuncia poder tener como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN - hacer entrega de la demanda	20/09/2021		
41001 4003004 2019 00387	Divisorios	ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS	JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 6 de octubre de 2021, hora 2:00 p.m.	20/09/2021		
41001 4003004 2019 00509	Ordinario	BETULIA CHÁVARRO	OMAR LARA BORRERO	Auto termina proceso por Desistimiento	20/09/2021		
41001 4003004 2019 00639	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	LUZ ENITT TRUJILLO ORTIZ	Otras terminaciones por Auto levantamiento medida de retencion	20/09/2021		
41001 4003004 2020 00103	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA YASMINA REDONDO SIERRA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	20/09/2021		
41001 4003004 2020 00207	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA	MARTHA LUCIA TOVAR GOMEZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	20/09/2021		
41001 4003004 2020 00323	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PATRICIA CULMA RAMIREZ	Auto resuelve renuncia poder apoderado parte demandante SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY	20/09/2021		
41001 4003004 2020 00402	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY	Auto ordena comisión inmueble	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00123	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD JEMO OIL SERVICES SAS Y OTRO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda el numeral 1 del auto de fecha 26 de agosto de 2021 - el auto de fecha 26 de agosto de 2021 - el numeral 2 del auto de fecha 26 de agosto de 2021 - medeida cautelar	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00159	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARIA TRUJILLO BAHAMON	Auto decreta levantar medida cautelar	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00218	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA YILENA PEREZ MAYORGA	Auto ordena comisión inmueble	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00258	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE CORDOBA LOPEZ	Auto decreta retención vehiculos	20/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00399	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda el numeral 3 del auto de fecha 7 de septiembre de 2021	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00411	Inspecciones judiciales y peritaciones	JOHHNY ALEXANDER LEYVA PERDOMO	MULTISERVICIOS NUEVA ERA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 11 de noviembre de 2021, hora 8:00 a.m.	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00429	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JABER MUÑOZ ALVARADO	Auto libra mandamiento ejecutivo medidas cautelares	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00438	Ejecutivo	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA	HUGO ARMANDO LARA	Auto inadmite demanda	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00448	Efectividad De La Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO	Auto rechaza demanda	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00469	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO ARMANDO VARGAS CIFUENTES	Auto rechaza demanda	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00483	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	TITO GONZALEZ CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo medidas cautelares	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00486	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ROBERTO TIERRADENTRO CESPEDES	Auto libra mandamiento ejecutivo medidas cautelares	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00495	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DELFINA MEDINA PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00496	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON VARGAS OLARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo medidas cautelares	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00498	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MELVIN LECHUGA MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo medidas cautelares	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00500	Ejecutivo	CLAUDIA BIBIANA SALGADO PEÑA	ANGELA TRUJILLO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo medidas cautelares	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00503	Ejecutivo	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	JOSE ALFONSO VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00508	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	AMPARO HERNANDEZ BARRIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00509	Matrimonio	FABIO SEGURA Y ROSA GALINDO	NN	Auto resuelve solicitud se ordena dar el tramite respectivo - fijese edicto por el termino de 15 dias	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00510	Ejecutivo	CONSTRUCTORA NIO SA	OLIVER GARCIA BAHAMON Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo medidas cautelares	20/09/2021		
41001 4003004 2021 00511	Ejecutivo	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ABRAHAM GUTIERREZ SERRATO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/09/2021		

ESTADO No.

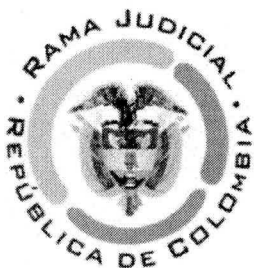
Fecha: 21/09/2021

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021.

PROCESO	SOLICITUD INSPECCION JUDICIAL
DEMANDANTE	JOHNNY ALEXANDER LEYVA PERDOMO
DEMANDADO	MULTISERVICIOS NUEVA ERA SAS Y CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOS DE MAYORCA
RADICACIÓN	2021-00411-00

De conformidad con el Artículo 189 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado por el señor JOHNNY ALEXANDER LEYVA PERDOMO a través de apoderado judicial, practíquese diligencia de Inspección Judicial con exhibición de documentos y con intervención de perito, a los libros de comercio de la sociedad MULTISERVICIOS NUEVA ERA S.A.S y CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOS DE MAYORCA, ubicadas en la Diagonal 20 No. 37-43 Barrio Los Guaduales y Calle 8 No. 33-36 Barrio Prado Alto de esta ciudad, caso en el cual deberá ser previamente notificada.

Para tal fin se señala la Hora de las 8:00am del día 11 del mes de

Noviembre del año que avanza. Como Perito se designa al Contador CARLOS MANUEL AROS ROJAS (carlosmanuel8@hotmail.com), quien es reconocido públicamente como destacado profesional, ya que en la lista de auxiliares de la justicia, no se enlistaron profesionales de esta área (Inc. 2 Art. 6 Resolución No. DESAJNER20-3878 del 21 de diciembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional Neiva, a quien se le notificará esta designación mediante telegrama, copia del cual se anexará a estas diligencia (Art., 4 Ley 446 de Julio 7/98). Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

TENGASE al DR. JAIME LEON QUINTERO MEJIA con Licencia Temporal vigente, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los fines indicados en el mandate conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	LUZ ENITT TRUJILLO ORTIZ
RADICACIÓN	2019-00639-00

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante, DRA. ALBA LUZ RIOS RIOS, manifiesta que teniendo en cuenta que el día 03 de junio de 2021, fue aprehendido por parte de la Policía Nacional y puesto a disposición del acreedor garantizado CLAVE 2000 S.A el vehículo de placas TPH925 en consecuencia solicita la culminación de la presentes diligencias y se oficie a la Policía Nacional- SIJIN para que se levante la orden de aprehensión del citado vehículo, con renuncia términos de ejecutoria de auto favorable.

Del estudio de la petición y teniendo en cuenta que se ha puesto a disposición del acreedor garantizado CLAVE 200 el vehículo con placa TPH925, tal como fuera ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, el despacho accede a lo solicitado. En consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias y la cancelación de la orden de aprehensión. Por lo anterior, se

DISPONE:

- 1º.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma.
- 2º.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como vehículo de placas TPH925. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.gov.co y duban.urreao@correo.policia.gov.co con copia a la parte actora.
- 3º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
- 4º.- NO TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BETULIA CHÁVARRO
DEMANDADO	OMAR LARA BORRERO
RADICACIÓN	2019-00509-00

Atendiendo la solicitud de desistimiento allegada por el apoderado de la demandante, mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso que dispone: "El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que la petición se encuentra ajustada a derecho, se despachará favorablemente la solicitud de Desistimiento, por lo cual se dispondrá la cancelación de la medida cautelar decretada y la condena en costas. En consecuencia, este despacho judicial

DISPONE:

1º.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas-. Líbrese oficio por secretaria.

3º.- CONDENAR a la parte actora en costas de conformidad con el Art. 316 inciso 2 CGP.

4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MELO PEREZ
RADICACIÓN	2017-00763-00

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la abogada de la entidad demandante, DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, allega poder con facultad para recibir, reiterando su solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación, precisando que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de costas y que la obligación hipotecaria continua vigente; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título ejecutivo, autorizando para su entrega a ANGEE TATIANA BAHAMON DUCUARA.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP., se despachara favorablemente la petición de terminación. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por haber sido pagadas las cuotas en mora.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y costa de la entidad demandante, dejando expresa constancia que la obligación continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan y hágase entrega de los mismos a la autorizada.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE IGNACIO CHASQUI OSORIO
RADICACIÓN	2017-00625-00

Atendiendo la solicitud allegada por la rematante señora CLARA INES CANDELARIO GUANEME y la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por ser procedente, el Despacho como lo señala el Artículo 455-1 del Código General del Proceso, dispone la cancelación de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle 25 B No. 32-76 de la ciudad de Neiva (H), que fuera objeto de remate en este proceso, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-204634 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET
DEMANDADO	JHON JAIME VERU REINA
RADICACIÓN	4100140030042018-0095100

Aceptar la renuncia presentada por el Abogado CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR, como apoderado de la demandante FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET., en este proceso (Art., 76 C.G.P.).

Tener como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, al Abogado JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

Por último y tendiendo lo solicitado por el apoderado de la demandante, el juzgado de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, autoriza el retiro de la demanda. En consecuencia, hágase entrega de la misma junto con sus anexos a la parte actora, previas las anotaciones en el software de gestión SIGLO XXI.

Como existen medidas cautelares decretadas, se ORDENA LA CANCELACIÓN de éstas para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-

CONSTANCIA. 20 de septiembre de 2021.-. En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día de hoy a las 2:00 p.m., no se lleva a cabo, en razón a dificultades técnicas presentadas en el sistema. Pasa al despacho de la señora Jueza.

GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE	ROSA DEL CAREN ARIAS VARGAS
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS
RADICACIÓN	2019-00389

De conformidad con la constancia que antecede, la titular del despacho, dispone reprogramar la diligencia señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las razones allí expuestas, por lo que el Juzgado, señala:

El día seis (6) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA
DEMANDADO	HUGO ARMANDO LARA
RADICACIÓN	2021-00438-00

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía instaurada en causa propia por el señor MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA, ya que el artículo 73 del Código General del Proceso establece que la persona que haya de comparecer a un proceso, deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, por lo que en este asunto el derecho de postulación procesal está reservado por la ley a abogados, calidad que no tiene quien pretende impulsar esta acción.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 90 Ibídem.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	MARTHA LUCIA TOVAR GOMEZ
RADICACIÓN	2020-00207-00

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por normalización de la obligación, de no ser porque se advierte que el DR. MARCO USECHE BERNATE, apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada al Dr. Useche Bernate.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - VEHICULO
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ALVARO FERNANDO CAMPUZANO
RADICACIÓN	2021-0025800 506

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa FWV207, instaurada a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA SA, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de BANCOLOMBIA SA,

VEHICULO CLASE: CAMIONETA, Marca: NISSAN, Línea: KICKS, Placas: FWV207, Color: GRIS, Modelo: 2019, Motor: RH16-649490T, Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo, para lo cual se librará el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada especial de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas "AECSA", para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SIN SENTENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA YASMINA REDONDO SIERRA
RADICACIÓN	2020-00103-00

En memorial presentado por la abogada de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 29 de agosto de 2021 de las obligaciones con pagarés Nos. 6312320010924, 4513083934317536 y 377815689617179, dejándose constancia que la obligación continua vigente con BANCOLOMBIA frente al pagaré 6312320010924. En consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, el Juzgado considera procedente la petición, por darse los presupuestos del Art. 461 CGP y declarar terminado el proceso de la referencia, dejándose constancia que la obligación continua vigente frente a la obligación del pagaré No. 6312320010924 por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:
RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por haber sido pagadas las cuotas en mora.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 3º.-ORDENAR el desglose del pagaré No. 6312320010924 y los documentos base de la presente ejecución en favor de la parte ejecutante, previo pago de las expenses necesarias, y con la constancia que la garantía hipotecaria sigue vigente como soporte de las obligación del pagare No. 6312320010924. La apoderada judicial de la ejecutada, o la persona autorizada por ella, podrá acercarse al Palacio de Justicia de Neiva y solicitar al portero que llame al personal del Juzgado, e inmediatamente será atendida para tal efecto, dentro de la jornada laboral, en cualquier día hábil.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

5º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA MARIA TRUJILLO BAHAMON
RADICACIÓN	2021-00159-00

En solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, manifiesta que teniendo en cuenta que el 05 de septiembre de 2021, fue inmovilizado el vehículo de placas EOO716, según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente al Despacho, Solicita se oficie a la SIJIN para que cancele la orden de aprehensión y entrega del vehículo, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del mismo, como al parqueadero Judicial Captucol, para que realice la entrega del vehículo a favor BANCOLOMBIA, o a quien se autorice.

Del estudio de la petición y teniendo en cuenta que se ha puesto a disposición del despacho el vehículo con placas EOO716 desde el parqueadero "CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL", ubicado en la Kr 10 W # 25 P - 35 barrio Villa del Rio de esta ciudad, tal como fuera ordenado en auto de fecha seis (06) de abril de 2021, se despachara favorablemente la solicitud de entrega. En consecuencia, se

DISPONE:

1°.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como vehículo Marca: SUZUKI, Línea: NEW ALTO, Placas: EOO716, Color: PLATA, Modelo: 2018, Servicio: Particular.

2°.- ORDENAR la entrega del vehículo de placas EOO716 a favor de BANCOLOMBIA S.A o a la persona que esta entidad autorice.

3°.- ORDENAR oficiar al Parqueadero Judicial Captucol, para que realice la entrega del vehículo objeto de este trámite a favor del BANCOLOMBIA S.A o a la persona que se autorice. Líbrese oficio por secretaria y remítase a la parte actora al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

20 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA YILENA PEREZ MAYORGA
RADICACIÓN	4100140030042021-0021800

Registrado como se encuentra el embargo del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada CLAUDIA YILENA PEREZ MAYORGA, inmueble consistente en el Lote No. 18 de la Manzana 3B-4 del proyecto de Alameda de Monterrey, con extensión superficiaria de 105.00 M2, distinguido con la nomenclatura No. 33-21 de la calle 24 de la ciudad de esta ciudad, y la casa de habitación sobre el edificada, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-208123, comisionese al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales.

Como secuestre se designa a Victor Julio Ramirez M., Tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta

designación al correo mabava56@hotmail.com, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

Librese despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO.
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

20 SEP 2021

Neiva,

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JEMO OIL SERVICES SAS Y JHON EDISSON MORA MUÑOZ
RADICACIÓN	2021-00123-00

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 26 de Agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago se incurrió en error, por lo que se procederá a corregir la providencia.

Frente a la solicitud de embargo de dineros, tenemos que efectivamente el Juzgado omitió hacer pronunciamiento al respecto frente a la medida cautelar. En consecuencia, una vez estudiada la solicitud y de conformidad con el artículo 599 del CGP se encuentra procedente.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1°.- CORREGIR el numeral 1° del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021 que libró Mandamiento de Pago, respecto del nombre de los demandados y el valor de los intereses remuneratorios del pagaré No. 039056110004169, bajo el entendido que corresponde a JEMO OIL SERVICES SAS Y JHON EDISSON MORA MUÑOZ y a la suma de \$6.644.984 Mcte.

2°.- CORREGIR el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, respecto del valor por otros conceptos del pagaré No. 039056110003424, bajo el entendido que corresponde a la suma de \$1.301.368 Mcte.

3°.- CORREGIR el numeral 2° del auto de fecha 26 de agosto de 2021, respecto del valor de capital insoluto, bajo el entendido que corresponde a la suma de \$23.043.117 Mcte.-

4°.- DECRETAR el embargo de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posean los demandados en el Banco Agrario de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$170'000.000,00 M/cte.

Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio y remítase por correo electrónico.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS
RADICACIÓN	2021-00399-00

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 07 de septiembre de 2021, que adicionò el Mandamiento de Pago, se incurrió de forma involuntaria en error, por lo que se procederá a corregir la providencia. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE

1-CORREGIR el numeral 3º del auto de fecha siete (07) de Septiembre de 2021, frente al valor de los intereses de plazo no pagados sobre el capital de la cuota del 05 de septiembre de 2019, bajo el entendido que corresponde a la suma de \$690.316.65 Mcte, causados entre el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021.

PROCESO	SOLICITUD MATRIMONIO
SOLICITANTES	FABIO SEGURA Y ROSA GALINDO
RADICACIÓN	2021-00509-00

Atendiendo la solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores **FABIO SEGURA Y ROSA GALINDO**, mayores de edad y de ésta vecindad, el Juzgado ordena darle el trámite respectivo.

Por lo anterior, fíjese Edicto por el término de quince (15) días en la puerta del Juzgado, anunciando en él la solicitud presentada, el nombre y apellidos de los futuros contrayentes y lugar de su nacimiento, para que en el término de fijación concurran los que se crean con derecho a impedir la celebración del matrimonio, para que denuncien los impedimentos que existan entre los mismos.

Realizado lo anterior, el matrimonio se celebrará presentándose los contrayentes ante este despacho.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLAUDIA BIBIANA SALGADO PEÑA
DEMANDADO	ANGELA TRUJILLO SANCHEZ
RADICACIÓN	2021-00500-00

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de la señora **CLAUDIA BIBIANA SALGADO PEÑA** con cédula de ciudadanía No. 36301534 y en contra de la señora **ANGELA TRUJILLO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55176821, por las siguientes cantidades y conceptos:

- A. Por la suma de \$25.000.000,00 Mcte. por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (16 de febrero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$4.500.000,00 Mcte. por concepto** intereses corrientes a la tasa del 1.5% exigibles desde el 16 de Febrero de 2019 hasta el día 15 de Febrero de 2020

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro O cualquier otro título bancario o financiero CDT posea la demandada en los bancos, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social,

Contratistas del instituto educativo Santa Teresa y Universidad Surcolombiana de esta ciudad, respectivamente.- Límitese el embargo a la suma de \$65.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

3o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. GERARDO CASTRILLON QUINTERO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MELVIN LECHUGA MORENO
RADICACIÓN	2021-00498-00

En virtud a que la presente demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit No. 899.999.284-4 y en contra del señor **MELVIN LECHUGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7692435, por las siguientes cantidades y conceptos a saber:

PAGARE No. 7692435

A. CAPITAL INSOLUTO

- 1- Por la suma de \$49.174.938,44 Mcte, por concepto de capital insoluto,** más el interés moratorio equivalente a 15,359999999999999%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este **10,24% E.A.** sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda -14 de septiembre de 2021- y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**

B. CUOTAS EN MORA

- 1- Por la suma de \$393.251,85 Mcte correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 15 de marzo del 2021,** más el interés moratorio equivalente a 15,359999999999999%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 10,24 % E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

demanda -14 de septiembre de 2021- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2- **Por la suma de \$351.818,39 Mcte, por concepto de intereses de plazo que debían pagarse el 15 de marzo de 2021, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, -14 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**
- 3- **Por la suma de \$395.922,03 Mcte correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 15 de abril del 2021, más el interés moratorio equivalente a 15,359999999999999%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 10,24 % E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -14 de septiembre de 2021- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**
- 4- **Por la suma de \$349.135,91 Mcte, por concepto de intereses de plazo que debían pagarse el 15 de abril de 2021, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, -08 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**
- 5- **Por la suma de \$398.622,81 Mcte correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 15 de mayo del 2021, más el interés moratorio equivalente a 15,359999999999999%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 10,24 % E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -14 de septiembre de 2021- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**
- 6- **Por la suma de \$346.435,13 Mcte, por concepto de intereses de plazo que debían pagarse el 15 de mayo de 2021, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, -08 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**
- 7- **Por la suma de \$401.342,01 Mcte correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 15 de junio del 2021, más el interés moratorio equivalente a 15,359999999999999%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 10,24 % E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -14 de septiembre de 2021- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**
- 8- **Por la suma de \$343.715,93 Mcte, por concepto de intereses de plazo que debían pagarse el 15 de junio de 2021, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, -08 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**
- 9- **Por la suma de \$404.079,77 Mcte correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 15 de julio del 2021, más el interés moratorio equivalente a 15,359999999999999%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 10,24 % E.A, sin superar**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -14 de septiembre de 2021- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10- Por la suma de \$340.978,17 Mcte, por concepto de intereses de plazo que debían pagarse el 15 de julio de 2021, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, -08 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11- Por la suma de \$406.836,19 Mcte correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 15 de agosto del 2021, más el interés moratorio equivalente a 15,35999999999999%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 10,24 % E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -14 de septiembre de 2021- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12- Por la suma de \$338.221.75 Mcte, por concepto de intereses de plazo que debían pagarse el 15 de agosto de 2021, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, -14 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C- CUOTAS DE SEGURO

- 1- Por la suma \$81.151,80 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de marzo de 2021
- 2- Por la suma \$81.279.83 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de abril de 2021.
- 3- Por la suma \$81.279,83 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de mayo de 2021.
- 4- Por la suma \$81.408,29 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de junio de 2021.
- 5- Por la suma \$81.537,07 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de julio de 2021.
- 6- Por la suma \$81.666,35 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de agosto de 2021

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. (Art.442 CGP) Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado MELVIN LECHUGA MORENO a saber: "Lote de terreno junto con la casa de habitación allí construida, ubicado en la calle 25 No. 33-36 del Barrio Alameda de Monterrey de esta



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No 200-208066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4°.- TENGASE a la DRA. DANYELA REYES GONZALEZ apoderada de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	NELSON VARGAS OLARTE
RADICACIÓN	2021-00496-00

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit No. 860.002.964-4 y en contra del señor **NELSON VARGAS OLARTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 12.095.627, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 12095627

A. Por la suma de \$72.858.166,00 Mcte por concepto de saldo de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -02 de septiembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las siguientes Bancos: BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BCSC, BANCO DE OCCIDENTE y en la cooperativa UTRAHUILCA, entidades ubicadas en esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$115'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría librese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o.- TENGASE a la DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA NIO SA
DEMANDADO	OLIVER GARCIA BAHAMON Y FRANK RICARDO GARCIA RIVERA
RADICACIÓN	2021-00510-00

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **CONSTRUCTORA NIO SA.** con Nit No. 900724364-8 y en contra de los señores OLIVER GARCIA BAHAMON Y FRANK RICARDO GARCIA RIVERA identificados con cedula de ciudadanía Nos. 4.870.138 y 12.122.721, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 083

A. Por la suma de \$61.530.000,00 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -31 de enero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De los inmuebles de propiedad del demandado OLIVER GARCIA BAHAMON, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-15228**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila y folio de matrícula inmobiliaria No. 508-294797 de la Oficina de Registro de Instrumentos



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Públicos Zona Sur de Bogotá. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad y Bogotá, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase por correo electrónico.

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posean los demandados en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, banco Colpatría, Banco AV-Villas, Banco Caja Social, Cooperativas Utrahuilca y Coonfie, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular - El embargo se limita en la suma de \$97.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o.- TENGASE al DR. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROBERTO TIERRADENTRO CESPEDES
RADICACIÓN	2021-00486-00

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** con Nit No. 860.003.020-1 y en contra del señor **ROBERTO TIERRADENTRO CESPEDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7721042, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARE No. 00130233719600169077

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

1-Por la suma \$38.197,00 Mcte, correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora que debía pagar el día 23 de marzo de 2021, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde que se hicieron exigibles 24 de marzo de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2-Por la suma \$913.763,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 23 de abril de 2021, discriminada así:

- \$167.923,00 Mcte corresponden a capital.
- \$745.840,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2021 al 23 de abril de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde que se hicieron exigibles - 24 de abril de 2021- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

3-Por la suma \$913.763,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 23 de mayo de 2021, discriminada así:



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

- \$169.296,00 Mcte corresponden a capital.
- \$744.467,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 25 de abril de 2021 al 24 de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde que se hicieron exigibles - 24 de mayo de 2021- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

4-Por la suma \$913.763,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 23 de junio de 2021, discriminada así:

- \$170.681,00 Mcte corresponden a capital.
- \$743.082,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2021 al 23 de junio de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde que se hicieron exigibles - 24 de junio de 2021- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

5-Por la suma \$913.763,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 23 de julio de 2021, discriminada así:

- \$172.077,00 Mcte corresponden a capital.
- \$741.686,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 24 de junio de 2021 al 23 de julio de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde que se hicieron exigibles - 24 de julio de 2021- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

6-Por la suma \$913.763,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 23 de agosto de 2021, discriminada así:

- \$173.485,00 Mcte corresponden a capital.
- \$740.278,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 24 de julio de 2021 al 23 de agosto de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde que se hicieron exigibles - 24 de agosto de 2021- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

B. CAPITAL INSOLUTO

- **Por la suma de \$90.332.567,00 Mcte correspondientes al capital insoluto**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -08 de septiembre de 2021- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PAGARE No. M026300105187602335000441641

1-Por la suma de \$21.934.919.00 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., o a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (04 de septiembre de 2021) y hasta cuando se verifique su pago total.

2-Por la suma de \$9.662.897,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 30 de enero de del 2020 al 03 de septiembre de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado **ROBERTO TIERRADENTRO CESPEDES** a saber: "Lote No. 16 manzana 18 de la urbanización Los Guaduales Segunda Etapa, ubicado en la carrera 38 No. 21 A-42 de esta ciudad, con una extensión aproximada de 109.65 Mt2 y la casa de habitación sobre él construida, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-98366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TITO GONZALEZ CUELLAR
RADICACIÓN	2021-00483-00

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A** con Nit No. 860003020-1 y en contra del señor **TITO GONZALEZ CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía Nos. 17621714, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M026300105187602335000283795

1o - Por la suma de \$76.493.614,00 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera desde que se hicieron exigibles (07 de septiembre de 2021) y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2o- Por la suma de \$8.037.584,00 Mcte por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 06 de junio de 2021 y el 06 de septiembre de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que en cuentas



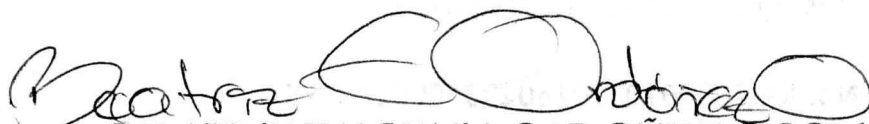
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea el demandado TITO GONZALEZ CUELLAR, identificado cédula de ciudadanía No. 17.621.714, en las siguientes entidades bancarias de Neiva: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA Colombia S.A, Banco Colpatria, Bancolombia S.A., y AV. Villas.s. La medida se limita en la suma de \$130.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5o. TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JABER MUÑOZ ALVARADO
RADICACIÓN	2021-00429-00

Subsanada la demanda en debida forma y el título valor (PAGARE) anexo reunir los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit No. 890.300.279-4, y en contra del señor **JABER MUÑOZ ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.698.858 por las siguientes cantidades y conceptos:

- A. Por la suma \$34.392.644,32 Mcte, por concepto de capital,** más los intereses moratorios, liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (08 de octubre de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$2.091.027,90 Mcte por concepto de intereses corrientes,** generados y no pagados por el deudor.
- C. Por la suma de \$41.702,43 Mcte, por concepto de intereses de mora** generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o por cualquier título posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan: BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BCO MUNDO MUJER S.A., BANCOMPARTIR, BANCO CORPBANCA. El embargo se limita en la suma de \$57.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS PERDOMO HURTADO
RADICACIÓN	2021-00448-00

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del siete (07) de septiembre del año 2021, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1°.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**

2°.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO VARGAS CIFUENTES
RADICACIÓN	2021-00469-00

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del siete (07) de septiembre del año 2021, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ABRAHAM GUTIERREZ SERRATO
RADICACIÓN	2021-00511-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	AMPARO HERNANDEZ BARRIOS
RADICACIÓN	2021-00508-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSE ALFONSO VARGAS
RADICACIÓN	2021-00503-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DELFINA MEDINA PERDOMO
RADICACIÓN	2021-00495-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO	RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY
RADICACIÓN	2020-00402-00

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, el Despacho de conformidad con el artículo 286 del CGP, dispone corregir el auto de fecha 05 de marzo de 2021 Respecto del demandante, bajo el entendido que corresponde a TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.-

De otro lado y registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad del demandado RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY consistente en el APARTAMENTO 402, que tiene un área privada cubierta en el cuarto piso del Bloque A de 106 M2, forma parte del Edificio denominado "CONDominio LA TOMA", ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, Barrio Quirinal, en la Calle 15 Número 5-111, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-37838, comisionese al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales.

Como secuestre se designa a Manuel Barrera Vargas, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta

designación al correo marcelita8110@hotmail.com advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

Librese despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 SEP 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	PATRICIA CULMA RAMIREZ
RADICACIÓN	2020-00323-00

En solicitud allegada al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder a ella conferido indicando que la demandante se encuentra a paz y salvo. Por su parte, la actora otorga poder al DR. SERGIO NICOLAS SIERRA para que represente sus intereses judiciales en el proceso. Por reunir los requisitos de Ley, será aceptado el nuevo procurador judicial. En consecuencia, se

DISPONE:

1º.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO, como apoderada de la demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A., en este proceso (Art., 76 C.G.P.).

2º.- Tener como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, al Abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-